

Reclamación nº 267/2023

Resolución nº 284/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 13 de julio de 2023

VISTA la reclamación especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CPI Integrates Service S.A.U., contra el Acuerdo del Consejero Delegado del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de fecha 9 de junio de 2023, por el que se adjudica lote 3 del contrato “servicio de apoyo al mantenimiento general de diversos edificios del Canal de Isabel II”, expediente 83/2021/L03, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha de 23 de septiembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 11.262.565,96 de euros y su duración es de cuatro años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron ocho ofertas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 24 de marzo de 2023 se emitió informe técnico sobre la oferta de Jeidan S.L., incurso en valores anormales, considerando que ha quedado justificada la viabilidad de su oferta. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 28 de marzo de 2023 se admite la viabilidad de la oferta de Jeidan. S.L., proponiendo la clasificación de oferta y la adjudicación del contrato.

Mediante Acuerdo del Consejero Delegado del Consejo de Administración de Canal de Isabel II, de fecha 9 de junio de 2023, se adjudica el contrato conforme a la propuesta realizada.

Dicho acuerdo fue notificado con fecha 12 de junio de 2023.

Tercero.- El 3 de julio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación especial en materia de contratación, formulado por la representación de CPI Integrates Services S.A.U., en el que solicita la nulidad de la adjudicación del lote 3 a favor de Jeidan, S.L., por no estar suficientemente justificada la viabilidad de la oferta

El 7 de julio de 2023 se recibe junto el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto reclamación contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Reclamaciones Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el reclamación especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo.- Procede analizar, en primer lugar, la legitimación de la reclamante para la presentación de la reclamación.

La reclamante se encuentra clasificada en tercer lugar con 84,38 puntos, tras la adjudicataria Jeidan, S.L. con 93,14 puntos y la empresa Selymor Construcciones, S.L., con 85,81 puntos.

El motivo de la reclamación es exclusivamente anular la adjudicación por considerar insuficiente la justificación de su oferta efectuada por Jeidan, S.L. Por tanto, en la petición al Tribunal no se plantea la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar, por lo que la estimación de las pretensiones planteadas por la recurrente no supondría ningún beneficio real para ella al estar clasificada con anterioridad la empresa Selymor Construcciones, S.L.

El artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el reclamación especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del reclamación”*.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del reclamación especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1220/2020, de 13 de noviembre: *“En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo”*.

El artículo 55 b) de la LCSP establece como causa de inadmisión la falta de

legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone la reclamación en nombre de otra mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

Procede, por tanto, la inadmisión de la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CPI Integrates Service S.A.U., contra el Acuerdo del Consejero Delegado del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de fecha 9 de junio de 2023, por el que se adjudica lote 3 del contrato “servicio de apoyo al mantenimiento general de diversos edificios del Canal de Isabel II”, expediente 83/2021/L03.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer reclamación contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.